

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/545/2020

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/545/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI**, la cual quedó registrada con el folio **00743520**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, **relativo a la puesta de información en un formato o modalidad distinto al solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/545/2020**; se requirió al sujeto obligado, **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI**, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiuno de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día tres de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Secretario General del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado puso a disposición la información en un formato o modalidad distinta al solicitado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito por medio del presente y en base a la ley de transparencia y acceso a la información pública y al Artículo 6to. de la Constitución Política de Baja California Fracción I que a la letra dice I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Solicito lo siguiente Responder por este medio electrónico y que sea publicado y en datos abiertos (en excel para manejo de base de datos o en word en el caso de documentos) atendiendo al principio de máxima publicidad.

01.- Solicito anexar las Condiciones Generales de Trabajo o Contrato Colectivo de Trabajo según aplique, firmadas por el S.U.T.S.P.E.M.I D.B.C. Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California en los años 2018,2019 y 2020. con todos los Gobiernos;

01.A. Gobierno del Estado

01.B. Ayuntamiento

01.C. Poder Legislativo

01.D- Poder Judicial

01.E.- ASEBC

01.F.- ISSSTECALI

01.G.- DIF

01.H.- INDIVI

01.I.- INDE

01.J.- CEA

01.K.- Comisión Estatal de Servicios Públicos

01.L.- IPEBC

01.M.- INJUVE

01.Ñ.- ICBC

01.O.- Resto de Gobiernos que no estén enlistados.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió lo siguiente:

“Mexicall. Baja California a 11 de agosto del 2020. Estimado Ciudadano, en atención a su solicitud de información con número de folio 00673920, me permito dar respuesta a la misma. Se le informa que este Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicall, cuenta con los siguientes contratos colectivos de trabajo firmados:

AUTORIDAD PATRONAL AÑO 2018 GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

PODER JUDICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ISSSTECALI

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(INCLUYE ASEBC)

COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI

INSTITUTO DEL DEPORTE DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE
BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO Y DE LA
VIVIENDA PARA EL EDO. DE B.C.

INSTITUTO DE PSIQUIATRIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
AUTORIDAD PATRONAL AÑO 2019

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA MUNICIPIO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

PODER JUDICIAL DEL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA
CALIFORNIA

PODERLEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(INCLUYE ASEBC)

ISSSTECALI

INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FISICA DE BAJA
CALIFORNIA

INSTITUTO DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE
BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO DE LA
VIVIENDA PARA EL EDO. DE B.C.

COMISION ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD PATRONAL AÑO 2020 GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE
BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DEL DEPORTE DE BAJA CALIFORNIA

así misma, se le informa que respecto a sus cuestionamientos
planteados y en apego al TITULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO
DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Capitulo I, en su Artículo
120 el cual establece " en aquellos casos en que la Información
solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio

o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la Información clasificada por lo cual y debido a que es muy grande el volumen de archivos, por el momento no contamos con la opción de adjuntar los documentos en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California, ya que dicho sistema solo provee espacio de 5MB por documento anexo. Se ponen a su disposición los documentos para su consulta directa, los cuales se encuentran en la Unidad de Transparencia de éste Sindicato, que, en caso de requerir una copia de ellos, con mucho gusto se le puede facilitar, solo se le pide que llame al número telefónico 6865575713 extensión 135, para que nos confirme si va a requerir las copias y agendar cita para su entrega. Sin otro particular de momento, y en espera que la Información proporcionada le sea de utilidad, quedo a sus apreciables órdenes. ATENTAMENTE T.S. Esmeralda J. Montaña Anaya Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Con atención al Organo Garante, por medio del presente realizo mi inconformidad a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en cuestion Sindicato de Burocratas Seccion Mexicali, ya que la respuesta que esta otorgando no corresponde a la pregunta planteada su respuesta es la siguiente: Le notificamos que esta información ha sido localizada y, en caso de que requiera pago, se le hará saber por este medio. De no requerir pago, se le hará saber por este medio. Se le notifica que en atención a la solicitud de información que presentó y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de esta notificación de la resolución de acceso a la información.

Nunca solicite ni compia simple, ni tampoco copia certificada, solo se solicito poner la informacion disponible por este medio, solo es digitalizar la informacion, la cual es posible ya que el Sujeto Obligado cuenta con scanner para realizar la digitalizacion y con la informacion solicitada pues realiza actos de autoridad y publica en sus redes sociales que ha realizado dichas firmas con las diversas autoridades de gobierno.

Por tal motivo el Sujeto Obligado posee la informacion solicitada ya que realiza actos de autoridad y no esta atendiendo el principio de maxima publicidad, por lo que solicito sea requerido el sujeto obligado a proporcionar la informacion solicitada a la brevedad posible” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través del Secretario General, en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“Respecto de la cual el sujeto obligado otorgó respuesta en fecha once de Agosto 2020, proporcionada por medio del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California; la cual se ratifica en lo medular el sentido que la documentación solicitada sobrepasando la capacidad técnica por el volumen de los archivos digitales y no se cuenta con la opción de adjuntar los documentos en el sistema antes mencionado, ya que dicho sistema solo provee espacio de 5MB por documento anexo. Sobrepasando este la capacidad técnica por lo cual se le informo al recurrente que se pone a su disposición los documentos para su consulta directa, esto en apego al Título Séptimo del Procedimiento de Acceso a la Información Pública Capítulo I, en su Artículo 120, de la Ley en Materia, el cual establece “... en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.., se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...”, Así mismo y en aras de la transparencia, este Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, vuelve a poner a disposición ya sea del recurrente o del Instituto de Transparencia la documentación solicitada. Por otro lado y por ser información relevante, anexo al presente tres capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de información del Estado de Baja California, en la cual se puede apreciar la respuesta emitida al recurrente en fecha 11 de Agosto del 2020, mediante el sistema aludido.” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El día cuatro de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI, por medio de la cual solicitó diversas condiciones generales de trabajo y/o contratos colectivos de trabajo celebrados por el sujeto obligado con diversas entidades públicas para que le fueran entregados por medios electrónicos.

Así, el sujeto obligado en fecha once de agosto de dos mil veinte, a través de la unidad de transparencia, informó que la información solicitada sobrepasaba las capacidades técnicas del propio sujeto obligado, así como la capacidad de carga del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California, por lo que decidió poner a disposición de la parte recurrente la información solicitada a través de la consulta directa de información.

En este sentido, si bien la información solicitada por la parte recurrente puede constar de un volumen considerable de información, resulta que la misma ya se encuentra generada por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI en medios electrónicos, toda vez que las condiciones generales de trabajo, así como los contratos colectivos de trabajo, deben obrar en el portal de transparencia del sujeto obligado y en el apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 81, fracción XVI y 86, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De lo anterior se determina que la información solicitada ya se encuentra disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet por lo que, el sujeto obligado únicamente debe indicarle al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información deseada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otro lado, no pasa desapercibido ante esta ponencia instructora, la intención del sujeto obligado en poner a disposición de la parte recurrente la información a través de la consulta directa de la información, sin embargo, como ya ha quedado establecido, no se acreditó que la documentación requerida implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, además, de las constancias obrantes dentro del presente recurso se observa que **no se colmaron los requisitos y formalidades** previstos en los artículos 215 y 216 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por los anteriores razonamientos, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición de la parte recurrente en una modalidad distinta la información solicitada por la misma, por ello es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente.

De conformidad con lo antes expuesto, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75

último párrafo, 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 103 y 107 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, **deberá realizar una inspección** al Portal Oficial de Internet del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI, así como al apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo emitir para tal efecto un **dictamen** que contenga los resultados obtenidos respecto si cumple adecuada y puntualmente con el cumplimiento de la obligación referida en el artículo **81 fracción XVI y 86 fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **respecto de las condiciones generales de trabajo y los contratos colectivos celebrados entre el sujeto obligado y otras instituciones públicas**; lo anterior, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** posteriores a que sea notificado el **oficio correspondiente**..

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00743520** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado debe indicarle al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información solicitada en su portal de transparencia o en el apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00743520** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado debe indicarle al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información solicitada en su portal de transparencia o en el apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se requiere a la **Coordinación de Verificación y Seguimiento**, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal al Portal Oficial de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

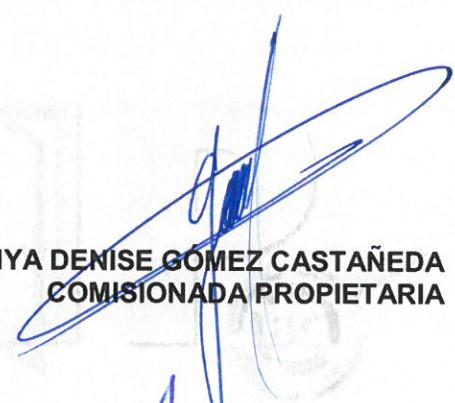
Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SÉPTIMO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/545/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.